



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: YUDY MILENA AMAYA RABELO.

DEMANDADO: EBLIN ZAETH GUERRA CASTILLO en calidad de madre y representante legal del Adolescente FABIAN ANDRÉS LÓPEZ GUERRA en calidad de hijo y heredero determinado y contra los herederos indeterminados del causante ADOLFO TULIO LÓPEZ GUTIÉRREZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00406-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial por la señora YUDY MILENA AMAYA RABELO el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-1-2-4-5-6-8-10 *ibídem*, artículo 84-1-2, artículo 87 *ibídem*, así:

1. No indica los domicilios de las partes, demandantes y demandados, lo cual es diferente de residencia y lugar para recibir notificaciones.
2. No expresa si se inició proceso de sucesión del extinto ADOLFO TULIO LÓPEZ GUTIÉRREZ (inc. 1º art. 87 in fine *ibídem*.).
3. El poder no va dirigido a los jueces de familia.
4. Las pretensiones TERCERA, CUARTA y QUINTA están indebidamente acumuladas, toda vez que no estamos en el proceso liquidatorio aun.
5. Los hechos de la demanda están confusos al tratarse de una DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, las figura de “sociedad conyugal”, “porción conyugal” que es propio de los matrimonios.

6. Omite afirmaré bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
7. No expresa si en el extinto tenía más hijos, de los cuales debe aportar registro civil de nacimiento y notificarlos debidamente.

Pertinente es aclarar, que la competencia del artículo 28-2 C. G. del P. no aplica cuando ha fallecido uno de los compañeros permanentes, por cuanto ya no sería demandado, sino el domicilio de quienes se convoca con esa calidad al proceso.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora ANGELICA SMITH VILLANUEVA RODRÍGUEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial principal y suplente respectivamente de la señora YUDY MILENA AMAYA RABELO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e723909aa2bb4df0fe2c2fd8c55dd2c596289a9b30777c2abb29646f61457a56**

Documento generado en 07/12/2022 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>